

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2094

Panamá, 27 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.  
Expediente 317042022.**

El Licenciado Ángel A. Toribio A., actuando en nombre y representación de **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 9 de noviembre de 2021, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 9 de noviembre de 2021, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, por la cual, se descalifica del proceso de ascenso a **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, por no obtener el puntaje mínimo

requerido en las evaluaciones de prueba física (Cfr. fojas 24 a 25 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la demandante, puesto que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su descalificación dentro del proceso de ascenso para los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, se debió a que, no cumplió con los requisitos mínimos de evaluación requeridos para gozar del derecho de ascenso al que hace alusión el artículo 65 (numeral 10) de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 748 de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución 74 de 9 de noviembre de 2021; la Resolución 10 de 30 de diciembre de 2021, que reafirmó el acto acusado de ilegal; otra serie de documentos; las pruebas de informe solicitadas por la actora y por la Procuraduría de la Administración, que constituyen las copias autenticadas de los expedientes administrativos y de ascenso; como también, se inadmitió unas pruebas documentales que incumplían lo establecido en los artículos 833 y 856 del Código Judicial (Cfr. fojas 117 a 119 del expediente judicial).

## **III. Sobre la descalificación en el proceso de ascenso.**

Cabe señalar que, **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, indicó en la tarjeta de evaluación que se consideraba apta para las pruebas, con limitaciones; y que además, suscribió la misma a pesar que desacertadamente le fue estipulado un porcentaje mínimo de 71% sin haber realizado ningún evento físico, contraviniendo de esa manera, los

principios rectores del proceso de evaluación y ascensos que se fundamentan en el Código de Ética de los Servidores Públicos, como la legalidad, la transparencia, la probidad y la lealtad, contenidos en el Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval.

En relación con lo anterior, es oportuno recordar lo establecido en los artículos 40 y 42 (numeral 5) de la Ley 93 de 7 de diciembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval, los que pasamos a transcribir a continuación. Veamos:

**“Artículo 40. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval** en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y **conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascenso** que apruebe el Órgano Ejecutivo.” (Lo destacado es de este Despacho).

**“Artículo 42. No podrán ser ascendidas** las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

...

**5. Las que no cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de ascensos,** aunque existan las vacantes.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese mismo orden, es oportuno reproducir el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 13. Evaluaciones de ascenso. El ascenso del miembro juramentado se concederá** con base a la antigüedad, el nivel académico y responsabilidad en el rango que se procesará **de acuerdo con las siguientes evaluaciones:**

...

**2. Prueba de evaluación física (PEF),**  
..." (Lo destacado es de este Despacho).

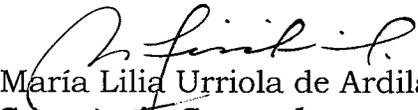
En este sentido, de conformidad con las constancias procesales del caso en estudio, no existe prueba que demuestre que **Ingrith Elizabeth Castillo Samudio**, efectuó alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la evaluación de esfuerzo físico, a pesar que, de acuerdo con los registros médicos, se encontraba apta con limitación; razón por la cual debió cumplir con por lo menos uno de los eventos de la prueba física.

Por otro lado, se debe señalar que a la accionante se le respetaron sus derechos en cuanto a brindarle la oportunidad de impugnar por medio de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 74 de 9 de noviembre de 2021**, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**